

23

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., 06 AGO. 2020

RAD: 1100140030462019-00536-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte activa, visible a folios 21 y 22 del cuaderno 2, contra el numeral 4° del auto del 13 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la recurrente argumentó que deberá revocarse el numeral 4° del mandamiento de pago, como quiera que, en un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, solo pueden acumular demandas los acreedores con garantía real sobre el mismo inmueble, es decir, acreedores con garantía hipotecaria de conformidad con el numeral 6° del artículo 463 del C.G del P.

Conforme lo anterior arguyó que en el certificado de tradición y libertad que obra en el expediente, la única hipoteca inscrita sobre el inmueble es la que posee su representada Banco Colpatría Multibanca – Colpatría S.A., hoy Scotiabank Colpatría S.A.; en consecuencia, invocó que no hay más acreedores que puedan presentar acumulación de demanda en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal es de común conocimiento, que el recurso de reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas, el cual se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, tal como se infiere del estudio del Art. 318 del Código General del Proceso.

Dilucidado lo anterior, en el caso que nos ocupa de entrada advierte esta sede judicial que el auto impugnado debe mantenerse en todas sus partes por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 463 del Código General del Proceso regula lo relacionado con la acumulación de demandas, de acuerdo con el cual el juzgador tiene el deber de actuar bajo el imperio de la ley y es su obligación realizar una interpretación sistemática de la norma procesal, de la misma forma el profesional del derecho está obligado a interpretar y aplicar la norma antes citada en su conjunto y no

24

extrayendo los apartes de la misma que le sean favorables en el caso específico.

Conforme con lo anterior, el auto recurrido permanecerá incólume puesto que el numeral segundo ibidem impone al juez suspender el pago a los acreedores y realizar el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, y que una vez que comparezcan los que pretendan hacer valer sus derechos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 463 del C.G del P, solo se procederá a acumular las demandas de los acreedores que sean de la misma naturaleza y que tengan como garantía real el mismo bien.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. **MANTENER** el numeral 4º del auto de fecha 13 febrero de 2020, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Notificación por estado electrónico

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 062

Fijado hoy 10 AGO. 2020

Secretaria,


YAMILE RINCÓN HERNÁNDEZ